

25 de octubre de 1991.

Licenciado
Alcibiades González
Alcalde del Distrito de Colón
Alcaldía Municipal
E. S. D.

Licenciado González:

Con sumo placer me refiero a la consulta identificada bajo Oficio D.A./S/N fechada 15 de octubre de 1991, cuyo texto es el siguiente:

1. ¿El Consejo Municipal de Colón, con fecha 8 de agosto del año que decurre aprobó el Acuerdo Nº 101-40-26, mediante el cual se reglamenta lo relativo a las donaciones legales y herencias de las Juntas Comunales, Acuerdo que a sugerencia del Departamento Legal le enviamos con la finalidad de que usted emita opinión al respecto; porque somos del criterio de que puede presentar vicios de ilegalidad.
2. ¿Quisiera igualmente, hacer de su conocimiento el hecho de que constantemente se vienen suscitando controversias en la administración municipal con la Cámara Edilicia de Representantes con respecto a quién encabeza en el organigrama municipal en orden de jerarquías.
Somos del criterio de que tanto el Consejo Municipal como el Alcalde del Distrito, están colocados en función paralela o sea al mismo nivel; sin embargo los H.R. de Corregimientos siempre hacen mención a la subordinación

del que suscribe con respecto a ellos. Quisieramos nos aclarara la situación.

3. ¿Igualmente confrontamos problemas con el Tesorero Municipal y quisieramos que nos aclarara, quién es su jefe inmediato pues la Ley 106 de 1973 en su artículo 17 numeral 17 establece que es designación del Consejo Municipal sin embargo somos del criterio que si eso es cierto, igualmente lo es el hecho de que el Alcalde es su jefe por ser la primera autoridad municipal. En días pasados tuvimos polemica por el Consejo Municipal, aprobó una Resolución donde le exigian al Tesorero Municipal suspender toda tramitación que emana de la Alcaldía, a dicha resolución para suspender sus efecto el departamento legal tuvo que promover un Amparo de Garantías Constitucionales."

En el orden planteado, debemos señalar que el Acuerdo 101-40-26 de 8 de Agosto de 1991, cuya copia se nos adjuntó, incurre en vicios de legalidad que se pueden definir así:

- a) Impone a las Juntas Comunales funciones que la Ley que crea las mismas y regula su funcionamiento, no le establece.
- b) Establece requisitos para el ejercicio de actividades económicas, (término amplio y comprensivo de muchas formas de comercio e industrias); o comerciales: que la Ley no exige y por tanto queda marginado de las disposiciones legales que regulan la materia.
- c) En el Artículo 2, se impone como condición "la autorización de la Junta Comunal", para establecer un negocio en un Corregimiento, cuando la Ley nada dice sobre el particular.
- d) El artículo 3 impone exigencias que contrarían la Ley y la Constitución, al exigir "donar o contribuir con especies o efectivo, según sea caso, con la Junta Comunal respectiva". Esta

exigencia implica un impuesto indeterminado, no previsto en la Ley, que ningún ciudadano está obligado a pagar.

- e) Los artículos 4 y 5 contienen reglamentaciones que no corresponden al Consejo Municipal, sino a la Junta Comunal que es una entidad pública distinta y con gobierno y administración propio.

Es mi opinión que se invadió con el Acuerdo aludido, materias que son de exclusiva competencia de las Juntas Comunales, que dicho sea de paso, no son organismos subordinados administrativamente a los Municipios, aún cuando la Ley establezca que éstos deben contemplar en sus presupuestos, las dotaciones económicas que contribuyan a su funcionamiento.

En relación con el Punto Nº 2 de su Consulta, es necesario tener presente que el Municipio como entidad pública, constituye un todo y que tiene distintos órganos a través de los cuales ejerce sus funciones. Tanto la Constitución como la Ley, así lo han establecido, la Primera en el Título VIII, Capítulo 2, y la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984. Al referirse la Constitución a los órganos de gobierno dice que habrá una Corporación que se denomina CONSEJO MUNICIPAL, (Art. 234), habrá en cada Distrito un ALCALDE (Art. 238) y habrá en cada Distrito un Tesorero (Art. 239), sin fijarles jerarquía de uno sobre el otro. La razón de ello, es que cada uno de éstos departamentos tiene sus funciones definidas y no puede invadir la esfera del otro, sino colaborar armónicamente para el mejor desempeño de sus respectivas obligaciones.

Así por ejemplo la Ley 106 ya mencionada, en el Artículo 17 señala el área de competencia del Consejo Municipal, el Artículo 45 fija las atribuciones del Alcalde y el Artículo 37 establece las atribuciones del Tesorero Municipal. El hecho de que el Consejo Municipal designe al Tesorero, no le subordina en el desempeño de sus funciones y debe entenderse que cada uno de éstos sectores de gobierno municipal trabaja en beneficio del Distrito en el que funcionan.

Cada cual debe funcionar dentro de su área de acción, propiciando el Consejo la adopción de Acuerdos que desarrollen la labor del Municipio y el Alcalde ejecutando los mismos, como la parte administrativa del Municipio. El tesorero tiene sus funciones ligadas a las recaudaciones municipales y a los pagos autorizados en debida forma, conforme a las revisiones presupuestarias.

Como hemos explicado, existen tres dependencias municipales cuya creación se origina en la Constitución Nacional, para funcionar en forma armónica, pero con dirección diferente. Es decir, el Consejo Municipal tiene su propio Presidente y atribuciones específicas, la Alcaldía igualmente tiene su rector y sus atribuciones y la Tesorería responde a su tesorero, siendo cada cual Jefe de su respectiva área, sin que ello signifique que se traza divisionismo funcional, y que cada cual puede y debe hacer lo que se le antoje, pues la Ley demarca como extralimitación de funciones, lo que se pretenda hacer sin la debida autorización legal.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DSS/au